

Voces: RECURSO DE PROTECCIÓN - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO - DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN - RECURSO ACOGIDO

Partes: Zañartu Rozas c/ Ecomaule S.A. | Recurso de protección

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 5-mar-2014

Cita: MJCH_MJJ36996 | ROL:105-14, MJJ36996

Producto: MJ

No se encuentra suficientemente justificado de un modo objetivo que otra posibles o supuestas falencias del proyecto afecten la vida o la integridad física o psíquica de las personas que pueden vivir cerca del relleno sanitario, ni que la situación constatada pueda revertirse por la sola modificación de las condiciones climáticas, de modo que lo que se sostiene sobre esa base no ha sido debidamente comprobado.

Doctrina:

1.- Se revoca la sentencia apelada, y de ello se desestima el recurso de protección, toda vez que en el caso de autos los antecedentes aportados por las partes y los que ha hecho acompañar el tribunal, principalmente las inspecciones practicadas por la autoridad con competencia ambiental, ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, no son suficientes para acreditar en esta sede cautelar que la recurrida haya desplegado una conducta arbitraria o ilegal, puesto que más allá de las deficiencias en el manejo de la instalación, se ha visto que el funcionamiento del relleno sanitario no produce en la actualidad olores molestos que se perciban en los inmuebles aledaños. Tampoco se encuentra suficientemente justificado de un modo objetivo que otra posibles o supuestas falencias del proyecto afecten la vida o la integridad física o psíquica de las personas que pueden vivir cerca del relleno sanitario, ni que la situación constatada pueda revertirse por la sola modificación de las condiciones climáticas, de modo que lo que se sostiene sobre esa base no ha sido debidamente comprobado.

Santiago, cinco de marzo de dos mil catorce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos segundo a quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que ocho vecinos del predio denominado Fundo Palermo, ubicado en la comuna de Río Claro, han deducido recurso de protección en contra de Ecomaule S.A. quien opera un relleno sanitario al interior de dicho inmueble y cuyo funcionamiento ha producido desde siempre olores ofensivos y proliferación masiva de moscas. A raíz de dicha conducta han visto vulnerados sus derechos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a la integridad física y psíquica.

Segundo: Que informando el recurso la empresa Ecomaule S.A. niega la aseveración de la acción, fundada principalmente en que las autoridades respectivas han fiscalizado el funcionamiento del relleno sanitario y no han constatado olores molestos ni proliferación de vectores.

Tercero: Que la sentencia impugnada para acoger el recurso de protección en carácter de "preventivo" consideró lo siguiente:

"Cuarto: Que, los antecedentes analizados no permiten concluir, en la presente una actuación arbitraria de la recurrida desde que el funcionamiento de su centro de tratamiento de residuos está debidamente autorizado por las autoridades administrativas respectivas, hecho que, además haría excluir la ilegalidad. Sin embargo, el historial de sanciones por infracciones a la normativa reglamentaria que acusan los informes que rolan a fs. 22 y 25, dan cuenta de reiteradas situaciones que exceden el marco de la legalidad y cuya causa está en el incumplimiento de las disposiciones que rigen la actividad. Ellas, en tanto acción constituyen imprudencia y en tanto omisión constituyen negligencia, pero que, en ambos casos devienen en actuaciones arbitrarias e ilegales, lo cual es suficiente para exigir la adopción de medidas tendientes a velar por la salud y bienestar de la población" "Quinto: Que, en razón de lo anterior y teniendo, además, en consideración el petitório del recurso de autos, solo será acogido en carácter preventivo en cuanto dice relación con la perturbación y amenaza de las garantías constitucionales contempladas en los N° 1 y 8 del Art. 19 de la Constitución Política de la República, como se resolverá".

Cuarto: Que de lo transcrito aparece que la Corte de Apelaciones de Talca para resolver como lo hizo consideró el mérito de los sumarios sanitarios que se han tramitado en contra de la recurrida. Atendido lo recién indicado aparece como indispensable describir el resultado de esos sumarios y los hechos que fueron investigados en ellos, para lo cual se distinguirá entre los ocho sumarios sanitarios que han sido tramitados por la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Maule y los tres procesos llevados por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la misma Región:

A.- Sumarios sanitarios tramitados por la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Maule.

1) Rol N° 568/2008, que terminó por Resolución N° 1255 de 12 de octubre de 2009, que prohibió el funcionamiento respecto del compostaje de animales muertos fundada en: "Que, se ha constatado en el Acta de Inspección N° 666, de fecha 29 de mayo de 2008, los siguientes hechos: se observa en las canchas de compostaje, alrededor de 10 metros cúbicos de residuos con restos de animales muertos (chanchos) en el sector nor-oriente, de la zona de compostaje. Los residuos no tienen un orden en su distribución observándose acumulación de líquidos al interior de los desechos. En la zona de compostaje se ve gran cantidad de aves (jote y garzas). Se observa líquido lixiviado en la esquina sur-poniente de la celda N°1, el cual escurre por zanja evacuatora de aguas lluvias, el cual llega hasta 20 metros al interior de la zanja".

2) Rol N° 169/2009, que culminó por Resolución N° 1281 de 19 de octubre de 2009 que amonestó a Ecomaule S.A. porque se ha constatado en la Acta de Inspección N° 4370 de fecha 19 de diciembre de 2009 que la desnaturalización de los productos que correspondían a merluzas y congrio que presentaban su p.h. 7.25 no presentaban sistema de refrigeración y algunos estaban con sus vísceras. Y además se comprueba que el relleno sanitario estaba funcionando, pero sus máquinas retroexcavadoras

se encontraban en pana, quedando la basura de los camiones sin compactación y sin tapado.

3) Rol N° 662/2009 que finaliza con Resolución N° 800 de 28 de octubre de 2010 que aplica a Ecomaule S.A. una multa de 5 unidades tributarias mensuales atendido que se ha constatado en la acta de inspección N° 6780, de fecha 15 de julio de 2009: "La bodega de residuos peligrosos se encuentra con agua lluvia debido a que el cierre de la bodega no es el adecuado. Existe desorden dentro de la bodega. Los contenedores no cuentan con señalética. Camión placa patente RV-6654 presenta una manguera rota la que ha vaciado el aceite en un sector que no corresponde a taller de mantención contaminado el sector, no existe evidencia de manejo para limpiar dicha contaminación. En la bodega de residuos peligrosos existen insumos que no corresponden".

4) Rol N° 193/2010 que termina con Resolución N° 124 de 28 de enero de 2011 que aplicó a Ecomaule S.A. una multa de dos unidades tributarias mensuales por cuanto se ha constatado en la acta de inspección N° 6814 de fecha 20 de enero de 2010, los siguientes hechos: "1.- Presencia de camión recolector de basuras realizando lavado en caseta del guardia 2.- Existe una excavadora en proceso de mantención en un sector al aire libre, a sus alrededores existen guaipes contaminados en el suelo un tambor con aceites usados y otro con aguas contaminadas.3.- Bodega de residuos peligrosos aún no cuenta con autorización sanitaria".

5) Rol N° 349/2010 que culmina con Resolución N° 703 de 24 de septiembre de 2010 que absolvió a la recurrida del sumario sanitario por cuanto los hechos investigados no constituyen infracción sanitaria (hechos referidos a un accidente laboral de un trabajador por caída de contenedor en tobillo izquierdo).

6) Rol N° 993/2010 que termina con Resolución N° 1145 de 21 de noviembre de 2012 que sobresee el sumario seguido a Ecomaule S.A., atendido que los hechos investigados no constituyen infracción sanitaria, entendiéndose que no es aplicable una normativa de olores de carácter nacional vigentes a la materia fiscalizada.

7) Rol N° 741/2012 que finaliza con la Resolución N° 1142 de 21 de noviembre de 2012 que aplica multa de 300 unidades tributarias mensuales atendido que se ha constatado en el acta de inspección N° 029263 de 29 de agosto de 2012, los siguientes hechos: "1.- Cuenta con dos piscinas de acumulación de lodos sanitarios, sin tratamiento, con 20.000 toneladas aproximadamente y sin impermeabilización. Estas piscinas no tienen autorización sanitaria. 2.- al momento de la visita no tiene instalado sistema centralizado de quema de biogás, siendo visible sólo una chimenea en la superficie de la celda número 1. 3.- No cuenta con registro de la correcta eliminación de los siguientes residuos peligrosos: baterías, envases vacíos de plásticos y metálicos (grasa y aceite), guaipes y paños contaminados con aceite; 4.- Los contenedores de residuos peligrosos no están rotulados de acuerdo a Norma Chilena NCH 2190.5.- Al momento de la visita, no se acredita autorización sanitaria del sistema particular de agua potable ni del sistema particular de alcantarillado de aguas servidas; 6.- Cobertura final de celda N° 1, en la zona del relleno sanitario, hay presencia de líquidos lixiviados con pendiente que no permite un fácil escurrimiento hacia sistema de tratamiento".

8) Rol 48/2013, que termina con la Resolución N° 0270 de 28 de marzo de 2013 que absolvió a la empresa relativa a un incumplimiento de presentar registro de residuos ingresados al relleno sanitario mensualmente a la Seremi.

B.- Procesos tramitados por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule.

1) Proceso que termina con Resolución N° 184 de 21 de octubre de 2008, que sanciona con una multa de 215 unidades tributarias mensuales por incumplimiento de las normas y condiciones contenidas en la Resolución N° 277 de 13 de septiembre de 2007 en base a las cuales se aprobó la declaración de impacto ambiental del proyecto denominado "ampliación de la planta de compostaje" dado que en acta

de fiscalización de 29 de mayo de 2008 se observó una acumulación de residuos sin la segregación establecida; que el sistema de contención de lixiviados había sido superado; y que existía presencia de residuos animales de matadero y guanos de cerdo, no autorizados en la Resolución de Calificación Ambiental.

2) Proceso que finaliza con la Resolución N° 188 de 1° de octubre de 2010 que sanciona a la recurrida con amonestación y multa de 40 unidades tributarias mensuales por incumplimiento de normas y condiciones contenidas en los considerandos número 3.2, 3.3, 3.42, 3.43, y 3.5 de la Resolución Exenta N° 277 de 13 de septiembre de 2007 y el considerando 4.3.7 de la Resolución N° 52/2007 de 8 de junio de 2004 ambas de la Corema, toda vez que con fecha 28 de julio de 2009 funcionarios de la Seremi de Salud Región del Maule, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y del Servicio Agrícola y Ganadero, acompañados por un funcionario de la Dirección Regional de CONAMA, Región del Maule, efectuaron una fiscalización al proyecto "ampliación de la planta de compostaje" y que según acta de visita inspectiva se constató que en relación al sistema de manejo de aguas lluvias, éstas entran en contacto con los residuos a compostar y en compostaje, lo que hace que se generen apozamientos de lixiviados, no habiéndose además construido el sistema de captación y conducción de lixiviados generados en la cancha de compostaje ni el sistema que uniría el embalse de acumulación de lixiviados generados en la cancha de compostaje con el relleno sanitario. Asimismo no se encontraba construido el sistema de tasa baja de infiltración propuesto para el tratamiento de los lixiviados generados en la cancha de compostaje ni se había construido el sistema de aplicación de residuos líquidos al suelo (sistema de aspersión) y el sistema de zanjas de infiltración, estructuras proyectadas para disminuir la escorrentía superficial en el área de aplicación de residuos líquidos generados en la cancha de compostaje. También se apreció que el lixiviado no podía ni era reincorporado a la pila ni tampoco era utilizable aserrín, debido a un exceso de humedad existente en el medio. Igualmente se observó que los lodos sanitarios no se encontraban dispuestos en pilas sino que en una capa superficial en una extensión aproximada de 2 hectáreas. Finalmente se estableció que el titular no habría presentado ante el Servicio Agrícola y Ganadero el informe anual comprometido en la Resolución de Calificación Ambiental con el balance de lodo ingresado, compost de lodo generado, compost de lodo aplicado al suelo, destino final de lodo compostado y análisis de los resultados de los parámetros analizados al compost.

3) Proceso que termina con la Resolución Exenta N° 122 de 30 de agosto de 2011 que sanciona a Ecomaule S.A. con una multa de 425 UTM por incumplimiento de las normas y condiciones contenidas en los considerandos números 3.4.5 y 3.5 de la resolución exenta N° 277 de 13 de septiembre de 2007 y considerandos 4.1.3.1 y 4.3.7 de la Res. 54/2004 de fecha 8 de junio de 2004 ambas de la Corema, puesto que con fecha 14 de diciembre de 2010 funcionarios de la Seremi de salud Región del Maule y del Servicio Agrícola y Ganadero, acompañados por un funcionario de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental efectuaron una fiscalización al proyecto "Ampliación de la planta de compostaje" relacionado asimismo con el proyecto "Centro de Tratamiento Ecomaule", constatándose que los lodos provenientes de las plantas de tratamiento de aguas servidas se disponen en "piscinas de 1 Há" en total dentro de un sector de "compostaje de 4 há"; que los lodos secos y estabilizados se están disponiendo en el muro de contención que limita la cancha de compostaje y que en la zona de compostaje se encuentra un acopio de aproximadamente 600 m³ de recipientes metálicos que contenían pulpa de tomates generando olores.

Quinto: Que, sin embargo, tales antecedentes en lo que respecta a la conducta atribuida a la recurrida, esto es, la emanación de olores molestos y proliferación de vectores, han sido desvirtuados categóricamente por otros elementos allegados al proceso tanto por la recurrida como por el tribunal a quo, según se desarrolla a continuación:

A.- Acta de fecha 28 de mayo de 2013 en la que consta que funcionarios de la Seremi de Salud Región del Maule se constituyeron en el relleno sanitario "para fiscalizar cumplimiento de resolución y verificar las denuncias emitidas por vecinos del sector, donde informan que la planta de tratamiento

bota sus descargas en el estero "Villa Hueso", además del mal manejo de cancha de lodos, podemos observar lo siguiente: 1.- Planta de tratamiento Ecomaule, no se visualiza descarga directa en estero Villa Hueso" (...) "2.- Las canchas de acopio de lodos. Se observan de forma regular en su manejo, solo poco de lluvia acumulada por efecto temporal".

B.- Acta de fecha 26 de junio de 2013 en la cual consta que funcionarios de la Seremi de Salud Región del Maule se constituyeron en el relleno sanitario, visita agendada y coordinada por la Superintendencia del Medio Ambiente, para fiscalizar cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental y Reglamento de Rellenos Sanitarios, pudiéndose constatar lo siguiente: 1.- Se visualiza que los choferes de los camiones recolectores tanto para ingresar al recinto como los que están operando en su interior, no se encuentran con su respectiva ropa de seguridad, mascarillas, botas, buzo impermeable, etc.- 2.- Al interior del relleno se visualiza un camión aljibe de capacidad aproximada de 11 metros cúbicos que realiza succión dentro de las piscinas lecho N° 1 y lecho N° 2 el cual tiene una rotura en la manguera, se filtra líquido tapando esta filtración con un poco de tierra o arena para no salpicar; 3.- Sistema eléctrico de la caseta de la zona de lavado de camiones se encuentra expuesto, falta protección a sus conexiones que quedan a la intemperie, exponiendo que las aguas lluvias mojen las conducciones y que accidentalmente suceda un evento, constituyendo un riesgo para quienes transitan y ocupan la caseta; 4.- Las dos piscinas de canchas de lodos se encuentran sin la impermeabilización correspondiente; 5.- En el sector de pozo aguas arriba se encuentran botados cuatro tambores de aceite móvil y otro tambor cortado y disperso en un lugar no apropiado para acumular este tipo de desechos.

C.- Por orden de la Corte de Apelaciones de Talca con fecha 26 de junio de 2013 se constituyeron en el lugar funcionarios del Retén de Carabineros de Camarico señalando expresamente "Finalizadas las diligencias anteriormente expuestas, y el mismo día, este personal se trasladó a diferentes lugares de la localidad de Camarico, con el objeto de percibir emanaciones atribuibles a esta planta de procesamiento, no logrando percibir olores imputables a la Planta Ecomaule".

D.- Como medida para mejor resolver, con fecha 28 y 29 de octubre de 2013 se constituyeron en el relleno sanitario funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, señalando: "En razón de los antecedentes expuestos, es posible señalar que las emisiones atmosféricas producto de olores en los receptores circundantes a la instalación, durante los días 28 y 29 de octubre de 2013, presentaron rangos de intensidades desde sin presencia a muy leve, con notas caracterizadas de humo, ceniza y guano, no siendo posible atribuir estas emisiones a la fuente objeto de los peritajes solicitados por su Ilustrísima Corte. Asimismo, en la caracterización de la fuente (al interior de la instalación), se pudo constatar que las intensidades detectadas variaron desde medio a fuerte, con notas atribuibles a la fuente, todo lo anterior en función de las condiciones meteorológicas existentes entregadas al momento de la inspección" (...) "En conclusión, en la pericia practicada por esta Superintendencia no se registraron olores molestos en los receptores sensibles atribuibles al relleno sanitario Ecomaule S.A., sin perjuicio de la intensidad detectada en la instalación y a los hechos constatados respecto al manejo del relleno y a otras fuentes señaladas en la RCA N° 52/2004 y RCA N° 277/2007".

Sexto: Que cabe hacer presente que este último informe reviste la mayor trascendencia probatoria, puesto que de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.417, Ley 20.473 y Ley N° 20.600, la potestad de fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el estudio o se aceptó la declaración de impacto ambiental corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Séptimo: Que para la procedencia de la acción de protección se requiere la concurrencia de un comportamiento, por acción u omisión, contrario a derecho, expresado bajo las modalidades de ilegalidad o arbitrariedad y que de ellos se siga como consecuencia la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. Según se dijo, el acto arbitrario e ilegal que se imputa es la contaminación del medio ambiente del aire en el sector en que

viven los recurrentes, por medio de olores molestos, a lo que se agrega la proliferación de vectores.

Octavo: Que en el caso de autos los antecedentes aportados por las partes y los que ha hecho acompañar el tribunal, principalmente las inspecciones practicadas por la autoridad con competencia ambiental, ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, no son suficientes para acreditar en esta sede cautelar que la recurrida haya desplegado una conducta arbitraria o ilegal, puesto que más allá de las deficiencias en el manejo de la instalación, se ha visto que el funcionamiento del relleno sanitario no produce en la actualidad olores molestos que se perciban en los inmuebles aledaños. Tampoco se encuentra suficientemente justificado de un modo objetivo que otras posibles o supuestas falencias del proyecto afecten la vida o la integridad física o psíquica de las personas que pueden vivir cerca del relleno sanitario, ni que la situación constatada pueda revertirse por la sola modificación de las condiciones climáticas, de modo que lo que se sostiene sobre esa base no ha sido debidamente comprobado. Menos todavía considerando que se evidencia de autos que las autoridades ambientales han tomado la iniciativa de fiscalizar permanentemente el funcionamiento del relleno sanitario.

Noveno: Que, por consiguiente, si no consta que la recurrida haya afectado las garantías invocadas por los recurrentes por no haberse establecido las actuaciones planteadas para fundamentar la acción cautelar, el recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de diez de diciembre de dos mil trece, escrita a fojas 157 y se rechaza el recurso de protección deducido en la presentación de fojas 1.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Prieto.

Rol N° 105-2014.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Rubén Ballesteros C., Sr.

Héctor Carreño S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Gloria Ana Chevesich R., y el Abogado Integrante Sr. Alfredo Prieto B. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Prieto por estar ausente.

Santiago, 05 de marzo de 2014.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a cinco de marzo de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.